

TEXTO SUSTITUTIVO

FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19, 163, 169 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y DEL ARTÍCULO 12, INCISO P), DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 19 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá:

Artículo 19.- Por moción presentada ante el concejo, que deberá ser aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de las regidurías integrantes, se convocará a las personas electoras del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir **o no, a la fórmula completa (alcaldía y vicealcaldías) o a sólo una de las personas funcionarias que la integran**. Tal decisión no podrá ser vetada. El concejo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones la decisión tomada en su seno, y será el Tribunal Supremo de Elecciones **el responsable de todas las fases del plebiscito, será quien administre, organice, convoque, regule, emita y atribuya carácter vinculante al resultado del proceso de consulta popular mediante plebiscito**.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante solicitud firmada por un cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el padrón electoral del cantón respectivo. Todo lo referente a la solicitud de plebiscito revocatorio, así como la convocatoria y declaratoria de este será regulado por el Tribunal Supremo de Elecciones y aplicará en lo que corresponda bajo los parámetros establecidos en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N.º 8492, Ley sobre Regulación del Referéndum. Las personas interesadas contarán con un plazo de hasta 3 meses para recolectar las firmas. **El Tribunal Supremo de Elecciones definirá el padrón electoral a ser utilizado para dicha recolección de firmas**.

Para destituir a la alcaldía o vicealcaldías municipales se requerirá la mayoría simple de votos válidamente emitidos, cuya cantidad no podrá ser menor a la cantidad obtenida por la papeleta de alcaldía en la elección en la que fue electa.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución de la alcaldía propietaria, el Tribunal Supremo de Elecciones la repondrá según el artículo 14 de este Código, por el resto del período.

Si ambas vice alcaldías municipales son destituidas o renuncian, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón

respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. **Mientras se realiza la elección, la presidencia del Concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcaldía municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.**

No se realizarán plebiscitos de revocatoria de mandato dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o municipales. Solo se podrá hacer un plebiscito de revocatoria de mandato una única vez dentro del período de gobernación en el cual la papeleta de alcaldía fue designada, **independientemente de que se trate de una gestión de revocatoria de toda la fórmula (alcaldía y vicealcaldías) o de sólo una de las personas funcionarias que la integran.**

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 163 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 163.- Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
- d) Los de convocatoria a un plebiscito de revocatoria de mandato.
- e) Los reglamentarios.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 169 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 169.- No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

- a) Los no aprobados definitivamente.
- b) Aquellos en que el alcalde municipal tenga interés personal, directo o indirecto.
- c) Los de convocatoria a un plebiscito de revocatoria de mandato.
- d) Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por esta.
- e) Los apelables ante la Contraloría General de la República.
- f) Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 12, inciso p), del Código Electoral, la Ley N.º 8765.

Artículo 12.- Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones

Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente:

(...)

p) Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política, así como reglamentar y organizar los plebiscitos de revocatoria de mandato previstos en el artículo 19 del Código Municipal y hacer la declaratoria respectiva. Para ello el TSE incluirá anualmente en su presupuesto dos partidas que permitan sufragar los gastos que ocasione la organización y adecuada difusión tanto de los referendos y los plebiscitos de revocatoria, según el artículo 31 de la Ley N.º 8492.

Si el TSE no contara con los recursos suficientes para llevar a cabo un referendo o un plebiscito revocatorio de mandato, estará autorizado para utilizar recursos disponibles de otras fuentes, mismos que serán reintegrados con la aprobación de un presupuesto extraordinario. De no contar con recursos suficientes provenientes de otras fuentes para llevar a cabo un plebiscito revocatorio de mandato, su celebración podrá postergarse hasta la aprobación de un presupuesto extraordinario, o hasta el ejercicio presupuestario posterior.

(...)

Rige a partir de su publicación.